



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **01** DE JUNIO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/223/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación. **NOTIFÍQUESE** a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora, de igual forma notifíquese a la autoridad señalada como responsable.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/223/2021.

ACTOR: ROSA ISELA PERALTA CASILLAS.

RESPONSABLE: COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE BAJA CALIFORNIA.

ACTO IMPUGNADO: VALIDACIÓN DEL REGISTRO Y POSTERIOR DESIGNACIÓN DE LA C. AMINTHA GUADALUPE BRISEÑO CINCO.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2021.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por la C. ROSA ISELA PERALTA CASILLAS, ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES.

1.- El día 25 de febrero de 2021, se publicaron las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LA MILITANCIA Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020 – 2021, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/210/2021.

2.- El día 03 de marzo de 2021, tuvo verificativo la IX Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el



Estado de Baja California, en el desahogo de los puntos tercero y cuarto del orden del día, relativo a "la presentación de propuestas de candidatos (as) a las candidaturas de Diputaciones y Municipales para los Municipios de Ensenada, Tijuana, Tecate y aprobación en su caso" y "la presentación de propuestas de candidatos (as) a las candidaturas de Diputaciones y Municipales para los Municipios de Mexicali, Rosarito y aprobación en su caso", que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Baja California.

3.- El día 10 de abril de 2021, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/322/2021**.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

Comparece en tiempo y forma la C. AMITHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO con escrito de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 01 de mayo del año 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/223/2021 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA



La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

Designación de la C. AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO, para contender a la diputación local por el principio de mayoría relativa que postulará el Partido Acción Nacional.

TERCERO.- RESPONSABLE

COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.



En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el C. ROSA ISELA PERALTA CASILLAS, en calidad de aspirante en el proceso intrapartidario.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no



a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se



estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suprir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser



frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por las actoras, en los siguientes términos:

1.- La actora aduce en el apartado de hechos una serie observaciones que cataloga como violaciones al proceso intrapartidaria, al respecto debe señalarse que las mismas devienen **INFUNDADAS**, por las siguientes razones:

Señala que el medio por el cual se impuso de los actos, del proceso intrapartidario, fue a través de conversaciones de integrantes de Promoción Política de la Mujer vía "whats up" mensajes de texto, al respecto debe señalarse que lo aducido resulta **INFUNDADO**, toda vez que el medio idóneo y legal según la normativa del partido, para imponerse de los actos, son los estrados físicos y electrónicos de las autoridades intrapartidarias, cabe destacar que de dicha situación no se actualizo agravio alguno, ya que en el mismo escrito de impugnación, específicamente en el apartado de hechos identificados con número 7 y 8, convalida que tuvo acceso a la liga en la cual conoció la invitación para participar en el proceso, tomando en consideración que las notificaciones según el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente:

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera



para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

2.- Respecto a la indebida valoración que hizo el Presidente del CDE y la Comisión Permanente Estatal de Baja California, dichas manifestaciones devienen **INFUNDADAS**, toda vez que la actora no aporta medio de prueba que acredite su dicho, es decir, la actora no comprueba que en el desarrollo de la sesión de la Comisión Permanente Estatal se haya valorado a los aspirantes de la manera que señala, tampoco aporta prueba que acredite la participación de la aspirante **AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO**, en dicha sesión, entre otras, al no acreditar su dicho, resulta aplicable el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

(Énfasis añadido)

3.- Respecto al agravio señalado por la actora, donde aduce que la C. **AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO**, es inelegible, por encontrarse inhabilitada como funcionaria pública, el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:



Primeramente debe señalarse que la actora, pretende hacer valer su dicho, con **notas periodísticas**, las cuales únicamente generan indicios, tomando en consideración que no aporta algún documento oficial, dichas notas periodísticas, **no generan por si solas ningún valor probatorio**, lo anterior según el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren**, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

Ahora bien, también es importante señalar de manera concreta cuales son las funciones y facultades de sindicatura municipal, autoridad que funge como órgano de control y vigilancia de la Administración Pública Municipal, quien audita la correcta administración de los bienes y aplicación de los recursos municipales, vigila que no se afecten los intereses de los habitantes del municipio por actos de la autoridad municipal, **en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal e investigará la actuación de los servidores públicos municipales, sancionando en su caso, en el ámbito de su competencia, a quienes resulten responsables de la comisión de faltas administrativas.**

Partiendo de lo descrito anteriormente, debe especificarse que la actora no aporta ningún escrito signado por el titular de la sindicatura municipal que acredite su dicho, ahora bien, **también es importante señalar, que dicha autoridad (Sindicatura Municipal) no tiene facultades jurisdiccionales**, de ahí que la pretensión de la actora, resulte fuera de proporción.

Ahora bien, la C. AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO, quien comparece con escrito de tercero interesado, aporta escrito signado por el Director Jurídico de Responsabilidades Administrativas, documento en el cual se observa que no existe inhabilitación alguna, el cual se observa a continuación:



SECRETARIA DE LA HONESTIDAD Y
LA FUNCIÓN PÚBLICA

MXL083720-21

FOLIO VALIDACIÓN I-001-93720

Mexicali, B.C., 13 de Abril del 2021.

A QUIEN CORRESPONDA

Hago **CONSTAR** que la C. BRICEÑO CINCO AMINTHA GUADALUPE, con R.F.C. BICA770813JQ5; **NO** se encuentra inscrito como inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, dentro del sistema de Registros de Servidores Públicos Sancionados que opera la Secretaría de la Función Pública.

Con fundamento en el artículo 27, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se expide la constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que estime convenientes.

Atentamente

LIC. MARICARMEN ALVAREZ HERRERA
DIR. JURÍDICO DE RESPONSABILIDADES Y SIT. PAT.

Esta constancia tiene una vigencia de 90 días naturales.

RM4P

<https://shfp.baja.ca.mx/formas/req.mx/inhabilitadosNew/notificacion.html> 13.04.2021

El documento descrito, es considerado en materia electoral como documental publica, puesto que es un escrito emitido por una autoridad estatal, el cual tiene valor probatorio pleno, según lo establecido en el artículo **16. 2 de la LGSMIME y al criterio de jurisprudencia 45/2002 del TEPJF**, por tal razón, el agravio aducido por la actora respecto a una posible elegibilidad de la aspirante AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO, deviene **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación.

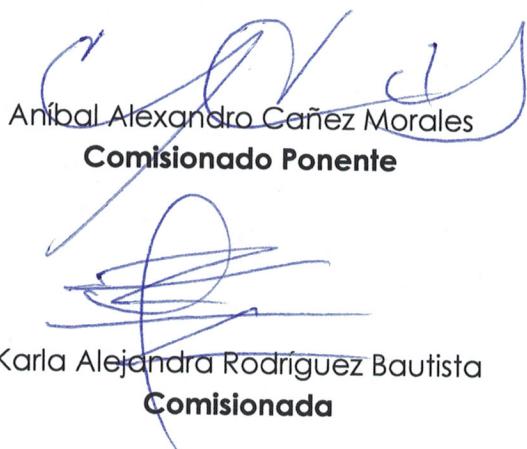


NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora, de igual forma notifíquese a la autoridad señalada como responsable.

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



Jovita Morín Flores
Comisionada Presidente



Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Ponente



Karla Alejandra Rodríguez Bautista
Comisionada



Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado



Alejandra González Hernández
Comisionada



Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo